



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-061/2018.

ACTOR: José Luis Garrido Cruz.

RESPONSABLE: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIO: Hugo Aguilar Castrillo.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Sentencia que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo ITE- CG 93/2018 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que declaró la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales, Nueva Alianza y Encuentro Social, ante dicha autoridad administrativa electoral, respecto del Juicio Electoral promovido por **José Luis Garrido Cruz**, quien se ostentó con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Encuentro Social ante el referido colegiado.

Glosario

- Actor:** **José Luis Garrido Cruz**, quien se ostentó con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- ITE:** Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

PES.	Partido Político Encuentro Social
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Acuerdo Impugnado	Acuerdo ITE- CG 93/2018, aprobado por el Consejo General del ITE, el veintiséis de septiembre, en el que declaró la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales, nueva alianza y PES.

RESULTANDO

A. Antecedentes.

I. El tres de septiembre¹, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó los Acuerdos INE/JGE134/2018 e INE/JGE135/2018, por cuales declaró la pérdida de registro de los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y PES respectivamente, por no obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria llevada a cabo el primero de julio.

II. El diecisiete de septiembre, el ITE recibió las circulares número INE/UTVOPL/1019/2018 e INE/UTVOPL/1027/2018, signadas por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante las cuales puso de conocimiento los dictámenes INE/CG1301/2018 e INE/CG1302/2018, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativos a la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y PES.

III. **Acuerdo ITE- CG 93/2018.** El veintiséis de septiembre, en Sesión Pública Especial, el ITE aprobó el acuerdo que declaró la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y PES.

B. Juicio Electoral.

1. **Demanda.** El primero de octubre, el actor presentó demanda de juicio electoral a fin de controvertir el acuerdo **ITE-CG 93/2018**.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

2. Informe circunstanciado. El dos de octubre, la autoridad responsable remitió informe circunstanciado a este Tribunal, el cual, turnado a ponencia, fue reproducido para los efectos legales, ordenándose agregar a los autos, radicando el mismo el magistrado ponente, efectuando prevenciones para mejor proveer, a la autoridad demandada.

3. En acuerdo de ocho de octubre, se tuvo por recibida la documentación solicitada a la responsable, así como por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas ofrecidas, sin que se tuviera por apersonado a tercero interesado, así como por remitida la cédula de publicación correspondiente; ordenándose cerrar la instrucción respectiva y, en consecuencia, formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 12, párrafo primero, 1; 80 y 81 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3, 6, 7, párrafo segundo, 13, inciso b), fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, toda vez que se impugna un acuerdo emitido por el ITE, autoridad electoral administrativa del estado de Tlaxcala, entidad donde se ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos generales. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en atención a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la

impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Toda vez que el acuerdo aquí impugnado fue emitido el veintiséis de septiembre y la demanda fue ingresada el primero de octubre se estima que la misma se presentó dentro del término legal y por lo tanto oportunamente.

3. Legitimación y personería. Se entiende cumplida únicamente para la tramitación del presente juicio, a efecto de maximizar la posibilidad de acceso de justicia del recurrente; consideración que se toma así, pues el actor acude a la promoción del presente medio de impugnación con la representación de un partido político, la cual tenía al momento de la emisión del acto ahora combatido y que estima no se encuentra apegado a derecho.

4. Interés jurídico. Es de considerarse que el actor lo tiene para promover el presente medio de impugnación, pues refiere que el acto combatido depara perjuicio al instituto político del cual era dirigente estatal, de conformidad con los agravios que hace valer.

TERCERO. Causales de improcedencia

Refiere la autoridad responsable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 de la Ley de Medios, sin invocar alguna fracción en concreto, pero exponiendo que la acreditación del PES ha dejado de tener efectos ante el ITE.

Por lo que, analizada que es dicha pretensión de improcedencia con relación a las razones que la sustentan, la misma no puede tenerse por actualizada, puesto que tal causal no se encuentra prevista expresamente en dicho artículo o en alguna disposición de la misma ley.

Además, en el presente caso, de conformidad a las constancias recabadas, y toda vez que el acto reclamado lo es el acuerdo ITE- CG 93/2018, que declaró la cancelación de la acreditación del partido político nacional PES, es de tenerse por cumplidos los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el mismo, desprendiéndose de los hechos y agravios su causa de pedir, independientemente si estos resultan



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

fundados o no, pues el análisis de estos será motivo del análisis de fondo del presente juicio.

Esto es así, pues de atenderse a la propuesta de improcedencia, se estaría ante una franca denegación de la justicia, al exigir al promovente una condición imposible. En efecto, si bien a la fecha de la presentación de su demanda el aquí actor ya no tendría el carácter de representante del PES ante la responsable, al no ser ya un partido nacional con acreditación ante la autoridad electoral administrativa local, si tenía tal representación al momento de la emisión del acto aquí impugnado, mismo que él considera violatorio de los derechos de su institución política; así pues, de considerarse que por no tener ya tal carácter no podría promover contra el acuerdo combatido, se dejaría en estado de indefensión al partido político destinatario del acto de autoridad impugnado.

CUARTO. Precisión del acto impugnado.

Se precisan los agravios expuestos por el actor, siguiendo el criterio determinado en las Jurisprudencias 3/2000, 2/98 y 4/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"²; "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"³, y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"⁴; conforme a ello, se desprende que los enfoca en afirmar que el acuerdo impugnado es contrario a los preceptos constitucionales 41, base II y 116 fracción IV, inciso f), de conformidad a los puntos siguientes:

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 122 y 123.

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 123 y 124

⁴ Véase en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, página 445.

1. Expresa que el acto impugnado genera una violación al principio de equidad en la contienda electoral, al determinar que el PES no contará con representación política, acreditación, registro ni financiamiento público local para el periodo electoral 2018-2021, afirmando que se declaró la pérdida de su registro nacional, pero no así la pérdida de su **registro local**, toda vez que alcanzó el umbral mínimo de votación.
2. Considera que se viola el principio constitucional de **financiar** a partidos políticos que estén en aptitud de participar en el ámbito local.
3. Se enfoca en determinar que los artículos constitucionales citados reconocen la calidad de entidades de interés público de los partidos políticos que alcanzan el umbral mínimo de votación, así como el derecho de participar en procesos electorales locales y, como consecuencia, que puedan participar en elecciones subsecuentes que se celebren en la entidad federativa, debiendo, por ello, **recibir financiamiento**, así como las prerrogativas inherentes; citando la jurisprudencia que considera aplicable, así como un extracto de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-4/2017, SUP-JRC-5/2017, SUP-JRC-6/2017 y SUP-JRC-3/2017.
4. Considera que la responsable no realizó una interpretación conforme, a favor del PES, ni exhaustiva, al dejar de observar los datos obtenidos por dicho instituto político en los que rebasó el umbral requerido de votación para mantener el **registro** como partido político local.
5. Afirma que al obtener más del 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, tiene derecho al financiamiento público local, fundando dicha petición en términos de los artículos 52, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 81 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

QUINTO. Metodología.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

De acuerdo con lo anterior, tenemos que los conceptos de agravio expuestos giran en torno a dos temas principales, **el primero** consistente en la conservación del registro del PES como partido local, y **el segundo**, como consecuencia del anterior, en la obtención de financiamiento público para tal instituto político; por tanto, se procederá a estudiar los conceptos identificados en los numerales 1 y 4 descritos en el capítulo anterior, tendientes a lograr la conservación del registro, para, en caso de resultar procedentes, continuar con el estudio de los numerales restantes.

SEXTO. Estudio de la controversia planteada.

El agravio relativo a que el PES debe conservar el registro como partido local, no obstante de no obtener el umbral requerido de votación a nivel nacional, resulta **infundado**, arribándose a dicha conclusión derivado de que el sistema normativo contenido en los artículos 94, 95 y 96 de la Ley General de Partidos, en los que se regula la pérdida del registro de los partidos políticos nacionales, no se establece la posibilidad de que en los estados donde estos obtengan un nivel de participación por arriba del umbral requerido para conservar el registro nacional, puedan, por ese solo hecho, mantener su registro como partido local.

Es de notarse que, conforme con los resultados la elección, en algunos casos los partidos políticos mantienen su registro como tal y en otros lo pierden debido al bajo índice de votación que reciben. Por lo que, en tal caso, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral solo certifica, conforme a la información que proporcionan los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del instituto y, de presentarse, conforme con los fallos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si un partido político alcanza el porcentaje mínimo de la votación que la ley exige para mantener su registro, ya que en caso contrario, y como consecuencia de su insuficiente fuerza electoral, el Instituto Nacional Electoral, determinará la cancelación de su

registro como tal, en los términos que señala la legislación antes citada. Por lo que la declaración de pérdida del registro resulta ser solo una consecuencia lógica de la causa que lo origina.

Desde luego, en tal procedimiento se respeta la posibilidad del afectado de intervenir en las diversas fases, para que prevalezcan los principios de legalidad y audiencia, dado que existe en todo momento la posibilidad de registrar representantes en los consejos general, locales y distritales del propio Instituto, en los que en todo momento el partido político en cuestión tiene oportunidad de participar en las distintas fases del proceso electoral, principalmente en el de los cómputos derivados de la jornada electoral; para con ello, estar en aptitud de combatir dichos cómputos a través de los medios ordinarios de defensa que considere pertinente, o bien, participar como tercero interesado en esos procedimientos jurisdiccionales.

Lo anterior se corrobora por el sentido que debe dársele a las normas contenidas en los párrafos 3 y 4 del artículo 95 de la Ley General de Partidos, en que se prevé que la pérdida del registro de un partido político, por no obtener el porcentaje de la votación que exige la ley, no tiene efectos con relación a los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa. A este respecto y a guisa de ejemplo, habría que decir que resultaría insostenible que si un partido político obtiene el triunfo en la elección de diputados de mayoría relativa de un distrito en una entidad federativa determinada, esto sea suficiente para mantener su registro como partido político nacional, ya que en ese ámbito territorial su votación respecto de los demás contendientes en la misma elección lógicamente sería mayor al porcentaje que exige la ley, a pesar de que en los doscientos noventa y nueve distritos restantes no hubiera obtenido voto alguno a favor de sus candidatos a diputados.

Al considerarse infundados los agravios relativos a la conservación del registro del PES, como partido político nacional, los agravios identificados en los numerales 2,3 y 5 descritos en el capítulo de precisión del acto impugnado, devienen la misma suerte de infundados, derivado de que, al serle cancelado su registro, pierde también el derecho a recibir el financiamiento público para sus actividades, dado que en el artículo 96



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de la Ley General de Partidos claramente dispone que, como consecuencia de la pérdida del registro, se extinguen todos los derechos y prerrogativas que, para los partidos políticos nacionales, se establecen en dicha ley y en las leyes locales respectivas, según corresponda.

A esta conclusión se arriba al analizar el conjunto de pruebas y afirmaciones que integran el presente expediente, en el sentido de que fue declarada la pérdida del registro de la representación política del PES a nivel nacional; sin que, para el presente caso, resulten aplicables los criterios de jurisprudencia que cita el actor, pues la tesis XLIII/2015, de rubro FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN, no se refiere a los términos invocados, puesto que en la misma se clarifica un supuesto para financiamiento público, pero respecto de los partidos de nueva creación, interpretación que no puede ser extendida para el caso propuesto por el aquí actor, pues si bien el PES podría obtener el carácter de partido local y, eventualmente, ser considerado partido político de nueva creación, esta condición no resulta de manera automática al obtener el porcentaje de votación local mínima para conservar el registro de los partidos políticos locales, sino que, para obtener tal carácter, habrá de realizar los trámites de ley necesarios para ello.

Misma suerte de inaplicabilidad resulta el criterio citado por el actor, respecto a la Tesis de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número 2ª./J.42/2010, de rubro IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA, pues en el presente asunto, no se está en presencia de una norma o dispositivo legal que se estime viole dicho principio, del cual se tenga que realizar un control de constitucionalidad; por el contrario, tal y como lo refiere el actor, al afirmar que cuenta con el porcentaje de votación requerido para obtener el registro como partido local, está en todo el derecho de agotar las etapas

respectivas para obtener dicho carácter, sin que, como se ha dicho, en esta etapa se pueda considerar obtenido tal registro de forma automática, por el solo hecho de obtener el porcentaje de votación requerida.

Por otra parte, en lo que se refiera a los párrafos de la sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-4/2017, SUP-JRC-5/2017, SUP-JRC-6/2017 y SUP-JRC-3/2017 y que el actor considera debe ser criterio orientador para dilucidar la litis planteada; tenemos que tal circunstancia no acontece, pues el mismo versó en torno a un planteamiento diverso al que se analiza, ya que en él se dilucidó en torno al financiamiento que le fue cancelado a un partido político nacional, en un estado en el cual no había obtenido la votación necesaria para su registro como partido local.

Finalmente, no aplica a favor de sus pretensiones lo dispuesto en los artículos 52, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 81 de la Ley de Partidos de la entidad; ya que en los mismos se establece la hipótesis de que para tener acceso al financiamiento público local, los partidos políticos nacionales deben obtener el tres por ciento de la votación válida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate; pero, como se aprecia de tal disposición, la misma se refiere a los partidos políticos nacionales, y en el caso, el PES ha perdido tal carácter. Lo anterior, además de que la cancelación del registro como partido político del PES, derivó de un proceso electoral federal, sin que en dicho artículo se prevenga alguna excepción a la hipótesis en comento.

La determinación tomada en la presente resolución, no resulta privativa para la actora, del derecho que tiene a ejercer lo dispuesto en los artículos 35, fracción III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 10, párrafo 2, inciso c) y 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que los órganos directivos estatales de los institutos políticos que pierdan su registro como partidos políticos nacionales tienen la posibilidad de realizar el trámite de solicitud de registro como partido local ante los respectivos organismos públicos locales electorales, debiendo cumplir, en su caso y en los tiempos previstos, con los demás requisitos que para tal efecto dispongan las normas aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Luego, entonces, con base en los análisis contenidos en la presente resolución, atento a que los agravios planteados se han considerado infundados, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma el acuerdo **ITE- CG 93/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en lo que fue motivo de impugnación.

Notifíquese, a las partes en el domicilio que tienen señalado para tal efecto, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en su domicilio oficial y a todo interesado, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA	JURIS DOCTOR HUGO MORALES
	ALANIS
MAGISTRADO	MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS